

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 1 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00227/22

Demandante: CLAUDIA CONSTANZA TELLO CÓRDOBA

Demandada: RAMÓN FORERO NAVARRETE Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

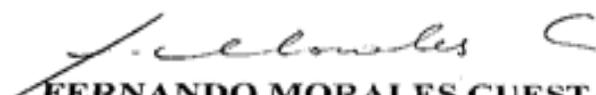
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de PERTENENCIA; por falta de Competencia **Factor Cuantía**; con fundamento en el Avalúo Catastral del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-4908, el cual se pretende en Usucapión, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado Avalúo Catastral para el año 2022, es por la suma de **\$43'066.000.00**, como se detalla en el documento inserto en este proveído

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI **GOBIERNO DE COLOMBIA**

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 1652-581523-49297-0
FECHA: 18/11/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: GREGORIO HERNANDEZ URUENA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2296616 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA	INFORMACIÓN ECONÓMICA
DEPARTAMENTO:73-TOLIMA MUNICIPIO:275-FLANDES NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0002-0192-0-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0002-0192-000 DIRECCIÓN:HORIZONTE COLEGIO MATRÍCULA:357-1790 ÁREA TERRENO:12 Ha 6436.00m ² ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ²	AVALUO:\$ 43,066,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	GREGORIO HERNANDEZ URUENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2296616
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para JUZGADO.

Maria Alejandra Ferreira Hernandez

Maria Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

monto este que si bien es del año pasado, el valor del avalúo para este año tampoco alcanzaría a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es **\$150'000.000.00**; por tanto, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales (Art.25 y 26 del C.G.P.). Remítase de manera virtual la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Flandes - Tolima, por competencia. Ofíciase.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 31 de enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO
N° 253073103002-2013-00002-00
Demandante: JESUS ANTONIO COLORADO ROBAYO
Demandado: JESUS ANTONIO COLORADO CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del que es titular el demandado JESUS ANTONIO COLORADO CORTÉS, sobre el bien inmueble denominado Las Palmas ubicado en la zona rural, vereda Palacio del municipio de Tocaima Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-31812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Oficiese.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 1 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL - REIVINDICATORIO N° 00230/22
Demandante: LUZ MIRIAM PÉREZ
Demandada: JESÚS ANTONIO ORJUELA SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 31 de enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver el memorial anterior.


LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2019-00194
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOSÉ ALFONSO ROJAS ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

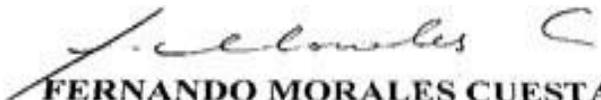
Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se accede a la solicitud elevada por la señora apoderada judicial del demandante, ordenándose que por secretaría y previo el pago del respectivo arancel judicial, se efectúe el desglose de los documentos base de la Restitución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Marisol López Higuera en calidad de abogada de la parte demandante contra el auto de fecha marzo 8 de 2021.

Motivo de inconformidad:

- No se debió inadmitir la demanda mediante auto de diciembre 9 de 2020, dado que los poderes y certificados de tradición solicitados, reposan en los archivos sucesivos de la demanda, los cuales fueron radicados de manera continua ante el correo repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a la oficina de reparto de Girardot el día 26 de octubre de 2020. Para el efecto aporta capturas de pantalla.
- Al momento de la radicación de la demanda ante la oficina de reparto, la apodera de la parte demandante corroboró con la funcionaria de dicha dependencia que hubieran recibido la cola de correos base de esta demanda, los cuales fueron confirmados por ella al momento de envío del archivo digital como lo indica la norma.
- Se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto cuando haya lugar a este. Todas las pruebas adjuntas fueron relacionadas una a una en el acápite de anexos de la demanda como refleja en el libelo demandatario digital.
- El motivo por el cual se enviaron tres archivos consecutivos a la oficina de reparto, obedeció a las pruebas allegadas relacionadas con los videos de la asamblea que se impugna, los cuales tienen un tiempo de duración de varias horas y solo pueden ser insertados mediante drive.
- De ser necesario antes de pronunciarse sobre este recurso, solicita se oficie a la oficina de reparto del Circuito de Girardot a fin de que envíe todos los archivos adjuntos en formato pdf y videos, que fueron radicados el día 26 de

octubre de 2020 a las 4:51 pm, 5:36 p.m. y 6:30 pm, tiempos de carga propios según el tamaño de los archivos de la demanda y sus anexos entre ellos las documentales requeridas en el auto admisorio.

- Solicita se verifique y constate los correos que reenvía para efectos de modificar, la decisión, y se tenga en cuenta que se trata de un proceso de impugnación de acta de asamblea, el cual al ser desestimada la pretensión efectivamente deja en efectos ilusorios las pretensiones de todos los demandantes.
- De no ser acogida la petición, solicita subsidiariamente se decrete la nulidad del auto que inadmitió la demanda de fecha diciembre 9 de 2020, y en consecuencia se admita la demanda, dado que los archivos fueron radicados oportunamente ante la oficina de reparto y contienen todos los anexos relacionados en el acápite de pruebas, tal y como quedo plasmado en la misma.
- En el presente a debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite el juez apartarse de los actos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Traslado

- No se corre dado que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se

*requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que con la demanda aportó los poderes, que fueron objeto de inadmisión de la demanda.

Para resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, que dispone:

Artículo 8º Original Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si.

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y, probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia C-604 de 2016, indicó:

“Y, a la luz del artículo 8 ídem, en todos los supuestos en los cuales la ley imponga que la información sea presentada y conservada en su forma original, esta exigencia quedará llevada cabo con un mensaje de datos, siempre que obre alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en

que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y además, si de requerirse su presentación, puede ser efectivamente exhibida.

Para efectos del artículo anterior, además, la Ley 527 considera que la información contenida en un mensaje de datos es íntegra, siempre que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. Señala, así mismo, que el grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (art. 9).

6.2.4.5. En relación con la aptitud demostrativa de los documentos en cuestión, la Ley 527 establece como mandato general que en toda actuación judicial o administrativa no podrán negarse efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información contenida en mensajes de datos (arts. 5 y 20). Pero, además, señala que los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y su fuerza probatoria corresponde a la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (art. 10).

En el artículo 11, prescribió que a efectos de valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos, deben ser tenidas en cuenta las reglas de la sana crítica y los demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. En particular, señaló como relevantes la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje y en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Del mismo modo, la ley establece que en todos los casos en que las normas exijan que documentos, registros o informaciones sean conservados, el requisito quedará satisfecho: i) si la información respectiva es accesible para su posterior consulta; ii) si el mensaje de datos o el documento es conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y iii) si se conserva, de existir, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento (art. 12).

La confiabilidad en el contenido de los mensajes de datos, como lo puso de presente la Corte Suprema de Justicia en sentencia citada por los demandantes, depende de mecanismos técnicos que garanticen su integridad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación. La integridad asegura que el contenido transmitido electrónicamente sea recibido en su totalidad; la inalterabilidad garantiza la permanencia del mensaje en su forma original, mediante sistemas de protección de la información; la rastreabilidad permite el acceso a la fuente original de la información; la recuperabilidad posibilita su posterior consulta y de la conservación depende su

perdurabilidad en el tiempo, contra deterioros o destrucción por virus informativos¹."

Visto lo anterior, se advierte que:

- La apoderada de la parte demandante sostiene que, con los correos enviados en octubre 26 de 2020, aportó los poderes requeridos en el auto inadmisorio de diciembre 9 de 2020.
- Revisados los correos electrónicos de fecha 26 de octubre de 2020, aportados por la parte demandante, obrantes en el expediente y guardados por este estrado judicial en su formato original, se advierte que:
 - ✓ Obra archivo denominado *"Impugnacion de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraiso Resort P.H. - PARA RADICAR"*.
 - ✓ En dicho archivo se aportó la demanda, la cual consta de 24 hojas, y tiene un peso de 2M.
 - ✓ En ninguno de los demás archivos aportado por la demandada obran los poderes requeridos en el auto inadmisorio de la demanda.
- Revisados los correos electrónicos allegados por la parte demandante en febrero 2 de 2021, se advierte que obra archivo con el mismo nombre *"Impugnacion de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraiso Resort P.H. - PARA RADICAR"*, pero en este:
 - ✓ Ya no solo viene la demanda compuesta por 24 hojas, sino que adicional trae los poderes que fueron solicitados en la inadmisión de la demanda y los folios de Matrícula de Inmobiliaria.
 - ✓ Además, este archivo tiene un peso de 5MB.
 - ✓ Se precisa que dicho correo fue presentado por fuera del término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda.
- La parte demandante pretende acreditar que allegó con la demanda presentada en octubre 26 de 2020, los poderes solicitados en el auto inadmisorio de diciembre 9 de 2020, con capturas de pantalla. En dichas capturas, no se advierte ni el nombre de los archivos, ni su peso. Frente a dicha prueba la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2020, ha señalado que, la doctrina especializada solo le otorga el valor de prueba indiciaria, dada la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido.

"A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales),

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 11001 3110005200401074.

también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

- Tal como lo advierte el órgano de cierre Constitucional, el archivo denominado “*Impugnación de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraiso Resort P.H. - PARA RADICAR*” que contiene los poderes, y que fue allegado en febrero 2 de 2021 por fuera del término para subsanar la demanda, no coincide con el que conserva esta oficina judicial, de fecha octubre 26 de 2020.
- Por tanto, con las capturas de pantalla no se acredita, que con la demanda se hubieran aportado los poderes requeridos en el auto inadmisorio de fecha diciembre 9 de 2020, ya que no se cumplen con los requisitos de integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación.
- Por el contrario, este estrado judicial con las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura (Outlook y OneDrive), conserva la integridad de la información presentada por la parte demandada, en su forma original, la cual de ser requerida puede ser efectivamente exhibida, y por lo que no se hace necesario oficiar a la oficina de reparto del Circuito de Girardot como lo solicita la demandante.
- Tampoco, es viable tener en cuenta los poderes allegados por fuera del término concedido para subsanar la demanda, dado que acorde lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables. Sin dejar de lado que, el recurso de reposición está dispuesto para que se reforme o revoque, la decisión cuando se cometió un error, no para aportar documentos, complementar, subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión adversa que se reprocha.

“Luego, no es de recibo que el recurrente bajo el manto del recurso de reposición, se descamine del sendero legal correcto y la finalidad propia de ese modo de impugnación horizontal, para querer subsanar las deficiencias enrostradas al libelo casacional que condujeron a su inadmisibilidad y declaró desierta la impugnación extraordinaria, dado que la ley procesal civil ni expresa ni implícitamente lo autoriza. La Corte, refiriéndose al tema planteado, pregonó que «este medio de impugnación [reposición] no se puede utilizar para subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión adversa que se reprocha, es decir, no es una oportunidad adicional

para volver a presentar, como en este caso, nuevamente la demanda de casación» (Auto 18 de diciembre de 2006, exp. 1100131030021996-02590-01).

Y en oportunidad más reciente expresó: «se advierte que el recurrente utiliza esta oportunidad, la del recurso de reposición, para complementar la acusación, cuando ni el objeto de este recurso horizontal es enmendar las falencias advertidas ni, en cualquier caso, logra rebatir el escrito de impugnación lo que la Corte adujo en su momento para la inadmisión de la demanda extraordinaria» (CSJ AC6162, 21 de oct. de 2015).» (AC27085-2017)

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que los poderes aportados de manera extemporánea:

- ✓ No cumplen con el requisito dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., esto es, haber sido presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o,
 - ✓ Haberse acreditado que fueron conferidos mediante mensaje de datos, acorde lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En lo que toca a las solicitudes de nulidad presentadas en el memorial del recurso de reposición, y, con posterioridad en correo electrónico de marzo 12 de 2021, se pone de presente que éstas serán rechazadas de plano dado que:
- ✓ En el escrito mediante el cual presentó el recurso la parte demandante solicita que de no reponerse el auto se declare la nulidad del auto que inadmitió la demanda de fecha diciembre 9 de 2020, fundada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. Al respecto se pone de presente, que, si hubiera existido la nulidad por indebida notificación de dicho auto, la misma fue saneada (Num. 1 art. 136 del C.G.P.), si se tiene en cuenta que la parte demandante, presentó memorial en febrero 2 de 2021 y realizó otras actuaciones, sin formular la nulidad. Espero hasta marzo 11 de 2021, para solicitar la nulidad, cuando ya se había proferido auto de marzo 8 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de diciembre 9 de 2021.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, revisado el estado No. 069 de diciembre 10 de 2020, se encuentra surtida en legal forma la notificación del auto de fecha diciembre 9 de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

FECHA DICIEMBRE 10 DE 2020		ESTADO NUMERO 069			
PROCESO - RADICAC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FL.
PERTENENC 00082-2020	INES LEÓN ALFONSO	HER MARIA AMELIA LEÓN YDA DE BARÓN Y OTROS	DIC.9.20	1	144,145
DIVORSIO 00078-2020	MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ VALLEJO	ELENA AARON VALERA Y OTROS	DIC.9.20	1	421,422
DIVORSIO 00206-2012	CARLOS AUGUSTO MUÑOZ MURILLO	AMPARO MARÍN CANDAMIL	DIC.9.20	4	149
OPINION 00017-2017	JOSÉ VICENTE GÍZ GARCÍA	CLARA JANETH GONZÁLEZ BAHAMÓN	DIC.9.20	1	186,187
INTERDICTA 00009-2020	SOLGA CORBIANZA AVILA Y OTROS	SOCOD. SOCORRO ROSARIO REBORTE PH	DIC.9.20	1	373
RESTITUCION 101-2020	BANCO DAVIVIENDA S. A.	HÉLVER HERNÁNDEZ CELIS AVILA	DIC.9.20	1	99
RESTITUCION 105-2020	BANCO DAVIVIENDA S. A.	JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO	DIC.9.20	1	81
EJECUTIVO 00084-2020	MAVEL ENETH FERNÁNDEZ ROJAS	N.N.	DIC.9.20	1,2	20,16
EJECUTIVO 00169-2020	ANGELA CRUZ RICO	N.N.	DIC.9.20	1,2	6,10,6
E HIPOTECA 00080-2020	SANDRA PATRICIA GIL GIL	CONSTRUCTORA H.A.S. S.A.S. Y OTRO	DIC.9.20	1	108-110
E HIPOTECA 00100-2020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	NELLY DEL SOCORRO MOLINA	DIC.9.20	1	34
E HIPOTECA 00104-2020	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	YISELI AMPARO HERNÁNDEZ SANDOVAL	DIC.9.20	1	70
BJC. MIXTO 00103-2020	INVERS. Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTD.	GRACIA VICTORIA CAROLINA SÁNCHEZ VERGARA	DIC.9.20	1	54,53,55

NOTIFICACION: Para notificar a las partes las autos y sentencias anteriormente anotados se fijó el presente ESTADO VIRTUAL en la página WEB de la Rama Judicial - JUDICADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUND., hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 0:00 A.M.


 LEIZA MARÍA GUZMÁN BARRETO
 SECRETARIA

- ✓ Igual suerte corre la nulidad allegada en correo de fecha marzo 12 de 2021, fundada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dado que:

Resulta procedente rechazar de plano dicha nulidad acorde lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., en atención a que actuó en el proceso sin proponerla (Num. 1 art. 136 del C.G.P.), y se funda en causal distinta a las establecidas en el capítulo de nulidades del C.G.P., dado el principio de especificidad o taxatividad.

Aunado que la nulidad dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia a que, “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, siendo acorde lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familiar, en providencia de enero 16 de 2023, M.P. Pablo Ignacio Villate Monroy (Rad. 25286-31-03-001-2016-00735-01), solo se predica de la prueba obtenida con violación del debido proceso, más no del proceso como tal. Por tanto, no resulta de recibo el argumento de la parte demandante que, no se debió haber emitido el auto de inadmisión de la demanda, por cuanto fue ilegal haber requerido unas documentales que reposan en el archivo sucesivo de la demanda, ya que, el auto inadmisorio fue emitido conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., donde no medio una prueba obtenida con violación del debido proceso.

“La institución de la nulidad procesal, cuyas causales las prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, comporta como única finalidad resguardar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley.

(...)

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 C.G.P.

que advierte que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..." Y el inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto señala "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo ...". Es importante recordar que las demás irregularidades procesales se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establece, tal como lo establece parágrafo del artículo 133 *Ibidem*. Teniendo como soporte la anterior normatividad, de entrada, advierte el Tribunal que el nulitante carece de facultad para alegar la pretendida nulidad, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (Resaltado del Tribunal)

(...)

Empero, lo que resulta más importante es que el petente invoca la nulidad prevista por el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"; ello implica que el precepto constitucional autoriza una modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal. "De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal." (Sentencia C-372/97). Conviene puntualizar igualmente que la nulidad en la incorporación de la prueba que pregona el artículo 29 en su inciso final, debe ser analizada en cada caso en concreto para determinar si hubo violación del debido proceso, pues no cualquier hecho irregular de carácter procesal puede engendrar el vicio para acceder a su declaración: "Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es

el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella -las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han ocurrido". (Sentencia C-217/96)" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familiar, en providencia de enero 16 de 2023, M.P. Pablo Ignacio Villate Monroy (Rad. 25286-31-03-001-2016-00735-01)

Conforme lo expuesto se mantendrá la decisión objeto de recurso, se rechazarán de plano las nulidades propuestas, y se concederá el recurso de apelación.

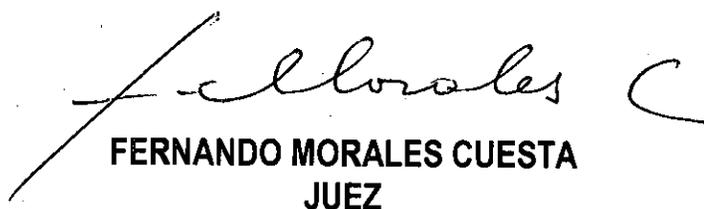
En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha marzo 8 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar de plano las nulidades propuestas, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha marzo 8 de 2021. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref.: ORDINARIO LABORAL
N.º 253073103002-2016-00018-00
Demandante: RAMÓN ARAGÓN MORENO Y OTROS
Demandado: ÁLVARO TAFUR YUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

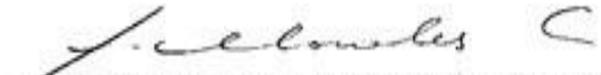
Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 03 de mayo de 2017, que REVOCÓ la Sentencia y lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en proveído del 17 de marzo de 2020 que decidió NO CASAR la sentencia dictada el 03 de mayo de 2017.

En firme este proveído, ingrese al Despacho para el trámite de ley correspondiente.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

La Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, señaló encontrarse incurso en la causal tercera de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

La anterior manifestación la sustentó en que el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es tío de sus hijos. Al respecto se pone de presente que:

- La Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, no precisa que tipo de vínculo legal tiene ella con el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, lo que impide determinar si, se presenta o no, el impedimento.
- Se advierte que el poder le fue conferido a la Dra. Daniela Amézquita Vargas, y no al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, ya que en el poder se indicó que este sería apoderado sustituto. Al respecto se pone de presente que conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., en un proceso no puede actuar de manera simultanea más de un apoderado judicial de una misma persona. Por tanto, no se puede tener por acreditado que el profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez esta actuando en el presente trámite. Para que este pueda actuar tendría que ser aportado poder por el poderdante, o sustitución de la abogada Daniela Amézquita Vargas. En ese orden de ideas no se configura ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 141 del C.G.P. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra, en providencia de diciembre 15 de 2022, al resolver impedimento 25000-22-05-000-2022-00006-01, indicó que al no ser el abogado que presentó y suscribió la demanda, respecto del cual se planteó el conflicto, sino otra persona ajena, no se configuraba la causal.

“Además, una razón adicional para no tener por configurada la Causal, es que, como bien lo señala el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, el apoderado que presentó y suscribió la demanda, no es el hermano del abogado que le adeuda a la hija del Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, sino otra persona, ajena a esos hechos.”

Por otra parte, se pone de presente que, la hija del titular de este Despacho, Valentina Morales Faizal, era acreedora del señor Sergio Rolando Antúnez Flórez, quien endoso los títulos valores letras a este Juez. Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como que no le fue pagado lo adeudado a mi hija.

- Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

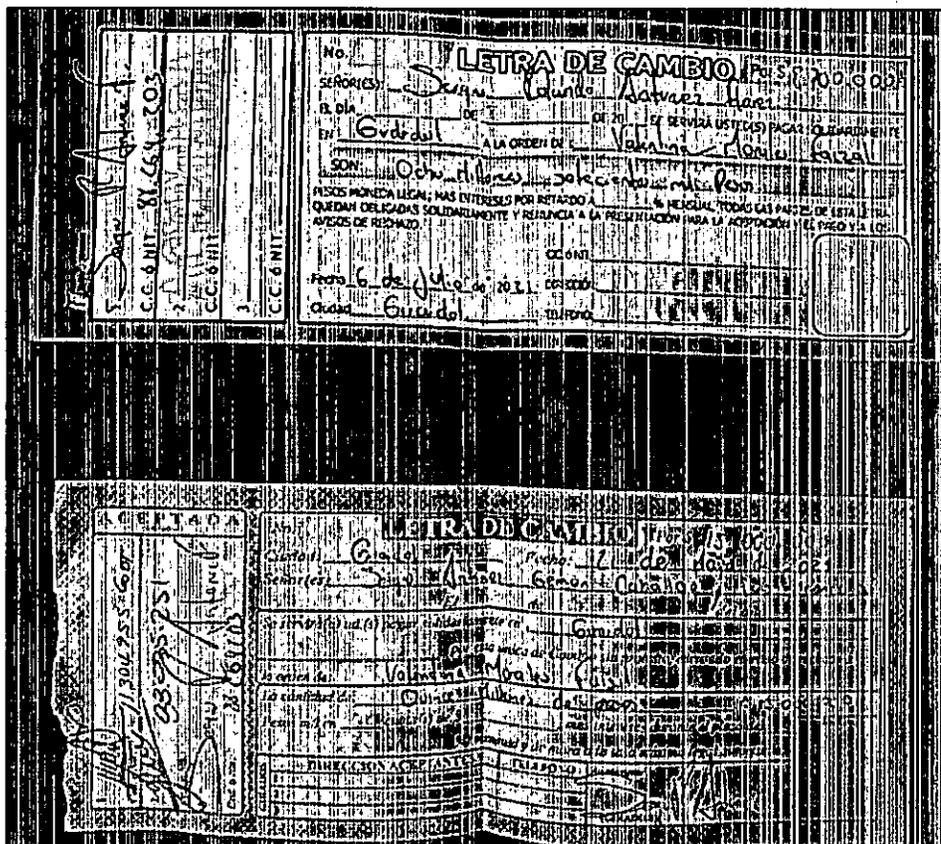
“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

*«(...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

En idéntico sentido, también se ha relevado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)”

- Como prueba de lo indicado en líneas precedentes, se debe de tener en cuenta las letras de cambio:



- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de "[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.

Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explanó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.

Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretudo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", mas dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento."

Conforme lo expuesto, no se encuentra configurada la causal invocada por el la Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, y por tanto se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva, conforme lo normado en el artículo 140 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por la Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

La Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, señaló encontrarse incurso en la causal tercera de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

La anterior manifestación la sustentó en que el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano del padre de sus hijos señor Sergio Rolando Antúnez Flórez. Al respecto se pone de presente que:

- La Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, no precisa que tipo de vínculo legal tiene ella con el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez y con el señor Sergio Rolando Antúnez Flórez de quien manifiesta es el padre de sus hijos. Sostiene que está separada de este último, de hecho, desde hace más de dos años, pero sin realizar las aclaraciones del caso, lo que impide determinar si, se presenta o no, el impedimento.
- Se advierte que el poder le fue conferido a la Dra. Daniela Amézquita Vargas, y no al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, ya que en el poder se indicó que este sería apoderado sustituto. Al respecto se pone de presente que conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., en un proceso no puede actuar de manera simultanea más de un apoderado judicial de una misma persona. Por tanto, no se puede tener por acreditado que el profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez esta actuando en el presente trámite. Para que este pueda actuar tendría que ser aportado poder por el poderdante, o sustitución de la abogada Daniela Amézquita Vargas. En ese orden de ideas no se configura ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 141 del C.G.P. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra, en providencia de diciembre 15 de 2022, al resolver impedimento 25000-22-05-

000-2022-00006-01, indicó que al no ser el abogado que presentó y suscribió la demanda, respecto del cual se planteó el conflicto, sino otra persona ajena, no se configuraba la causal.

“Además, una razón adicional para no tener por configurada la Causal, es que, como bien lo señala el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, el apoderado que presentó y suscribió la demanda, no es el hermano del abogado que le adeuda a la hija del Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, sino otra persona, ajena a esos hechos.”

Por otra parte, se pone de presente que, la hija del titular de este Despacho, Valentina Morales Faizal, era acreedora del señor Sergio Rolando Antúnez Flórez, quien endoso los títulos valores letras a este Juez. Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como que no le fue pagado lo adeudado a mi hija.

- Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

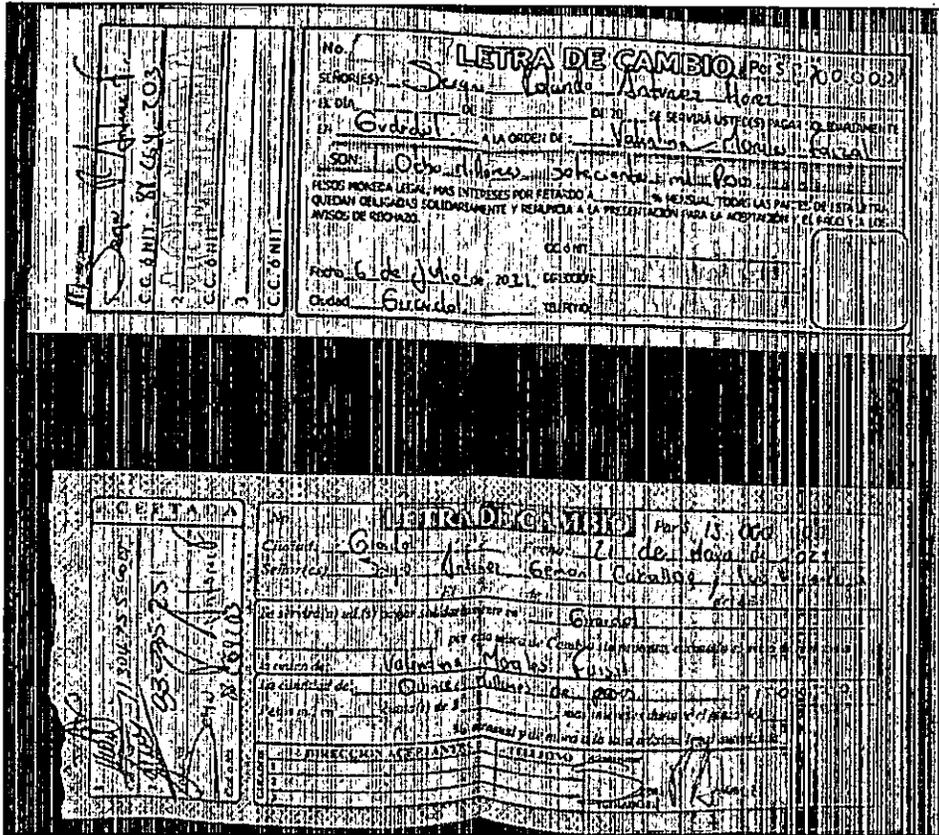
*«(...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

En idéntico sentido, también se ha relevado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para

decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)”

- Como prueba de lo indicado en líneas precedentes, se debe de tener en cuenta las letras de cambio:



- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir

con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.

Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explanó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.

Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretodo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", mas dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las

razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento."

Conforme lo expuesto, no se encuentra configurada la causal invocada por el la Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, y por tanto se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva, conforme lo normado en el artículo 140 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por la Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

La Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, señaló encontrarse incurso en la causal tercera de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es:

“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

La anterior manifestación la sustentó en que el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es tío de sus hijos. Al respecto se pone de presente que:

- La Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, no precisa que tipo de vínculo legal tiene ella con el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, lo que impide determinar si, se presenta o no, el impedimento.
- Se advierte que el poder le fue conferido a la Dra. Daniela Amézquita Vargas, y no al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, ya que en el poder se indicó que este sería apoderado sustituto. Al respecto se pone de presente que conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., en un proceso no puede actuar de manera simultanea más de un apoderado judicial de una misma persona. Por tanto, no se puede tener por acreditado que el profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez esta actuando en el presente trámite. Para que este pueda actuar tendría que ser aportado poder por el poderdante, o sustitución de la abogada Daniela Amézquita Vargas. En ese orden de ideas no se configura ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 141 del C.G.P. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, M.P. Javier Antonio Fernández Sierra, en providencia de diciembre 15 de 2022, al resolver impedimento 25000-22-05-000-2022-00006-01, indicó que al no ser el abogado que presentó y suscribió la demanda, respecto del cual se planteó el conflicto, sino otra persona ajena, no se configuraba la causal.

“Además, una razón adicional para no tener por configurada la Causal, es que, como bien lo señala el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, el apoderado que presentó y suscribió la demanda, no es el hermano del abogado que le adeuda a la hija del Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, sino otra persona, ajena a esos hechos.”

Por otra parte, se pone de presente que, la hija del titular de este Despacho, Valentina Morales Faizal, era acreedora del señor Sergio Rolando Antúnez Flórez, quien endoso los títulos valores letras a este Juez. Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como que no le fue pagado lo adeudado a mi hija.

- Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

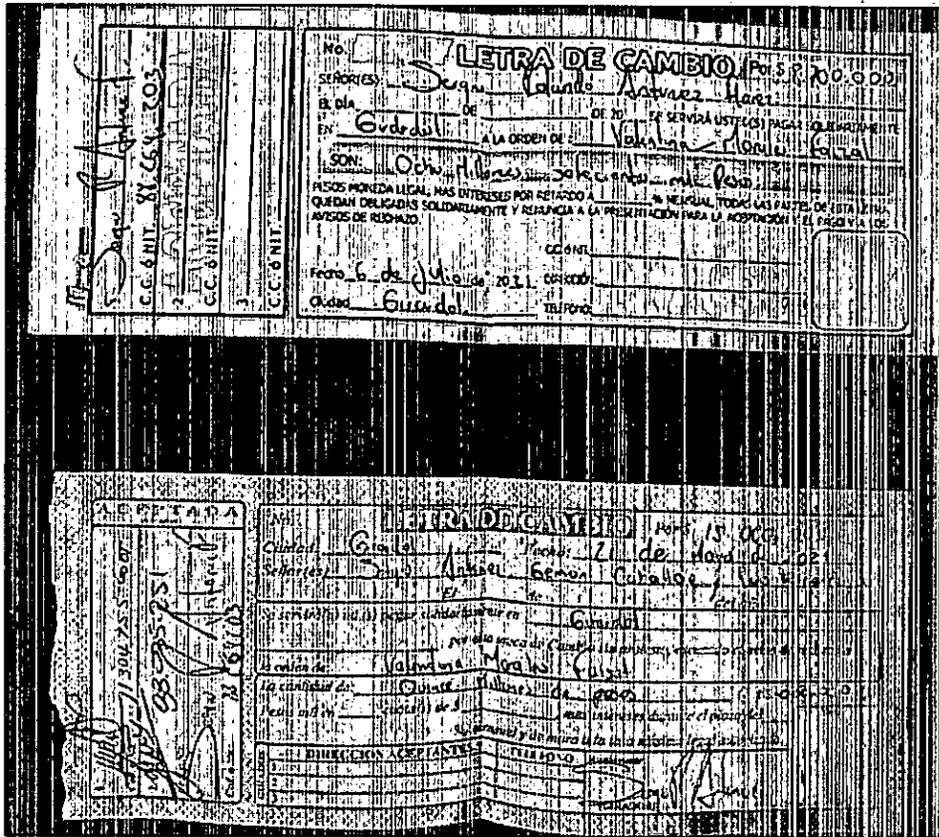
“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

*«(...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

En idéntico sentido, también se ha relevado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)”

- Como prueba de lo indicado en líneas precedentes, se debe de tener en cuenta las letras de cambio:



- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M.S. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en reciente providencia de diciembre 16 de 2022, al resolver el impedimento 25000-22-13-000-2022-00607-00, acogió el impedimento planteado por el titular de este Despacho por estar actuando el abogado Alejandro Albero Antúnez Flórez, quien es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez deudor de Valentina Morales Faizal. Al respecto se indicó en la citada providencia:

Pues bien. El numeral 9º del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de "[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.

Por supuesto que si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explanó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos, comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso.

Y es que bien miradas las cosas, si la "enemistad grave" como una de las "causales de impedimento por abstención", encierra un "sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso", resulta innecesario reclamar elementos probatorios adicionales respecto de una situación personal como la que aquí se adujo, cuando ya el juzgador, itérase, ha advertido sobre una circunstancia externa que puede llegar a afectar su juicio para decidir el proceso; cuanto más, si ya ha sido criterio decantado el de que en estos casos "no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto" (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), es decir, que en estos específicos eventos, cobra especial relevancia el principio de la buena fe que cobija las actuaciones de los particulares, principio que, con más razón, debe predicarse en los actos de quienes administran justicia. Claro, razón le asiste el juzgado que calificó el impedimento al sostener que lo que "se espera de los jueces, sobretudo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado", mas dicho objetivo "no es en todas las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga" (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019)

Forzoso es pues concluir en la legalidad del impedimento. II.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara fundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se enviará de inmediato el expediente al juzgado primero civil del circuito de esa localidad, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento."

Conforme lo expuesto, no se encuentra configurada la causal invocada por el la Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, y por tanto se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva, conforme lo normado en el artículo 140 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por la Juez del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO 2ª INSTANCIA
Demandante: RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ
Demandado: JACQUELINE NOVOA URREGO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, primero (1) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

Sería del caso proceder a dar el trámite al Recurso de “Apelación contra la Sentencia” concedido e interpuesto por el apoderado de la parte actora, pero se detalla en la grabación que la Sentencia emitida y que resolvió sobre las pretensiones de la demanda, en sí y como tal no fue objeto de impugnación, que el recurso fue interpuesto sólo y exclusivamente en contra del Numeral 6° que dice “*SEXTO: Ante la evidente disconformidad entre lo relatado en la demanda y lo expuesto por el demandante en el interrogatorio de parte practicado de oficio y (ii) ante el hecho confeso por el demandante de que presentó demanda ejecutiva en contra de uno de sus hijos, quien no tenía obligación alguna a favor del demandante RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ y en contra suya, compúlsense copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA DE JUDICIAL a fin de que se investigue el actuar de los profesionales del derecho que participaron en la presentación de la demanda y acudieron a las audiencias en representación del demandante, por la presunta ocurrencia de faltas a sus deberes profesionales*”.

Por lo anterior se determina entonces que la sentencia como tal, que decidió sobre las pretensiones de la demanda **NO FUE OBJETO** del Recurso de Apelación.

Se estableció también que la Decisión recurrida se trata es de un **AUTO** que **ORDENÓ COMPULSAR COPIAS PARA QUE SE INVESTIGUE LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS**.

Teniendo en cuenta que, para la concesión y procedencia del recurso de Apelación, se debe aplicar lo preceptuado en el Art. 321 del C.G.P., es de observarse que el proveído objeto de impugnación, no se encuentra enlistado y por lo tanto **NO ES APELABLE**.

Así mismo tampoco existe norma especial, que así lo determine, luego la providencia recurrida se reitera NO ES APELABLE.

Con base en lo anteriormente analizado, se INADMITE por IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión – Auto proferido en Audiencia Celebrada el 24 de Febrero de 2.022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Devuélvase la actuación al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 31 de enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00009-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: LAURA VALENTINA DE LOS REMEDIOS VELANDIA TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



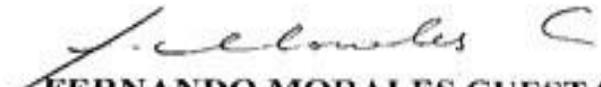
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio 014 sin diligenciar por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes, por la falta de identificación del inmueble; previo a ordenar nuevamente la comisión solicitada para la diligencia de secuestro, se requiere a la parte actora para que se sirva manifestar las diligencias realizadas para la plena identificación del inmueble, allegando la documentación necesaria para tal fin.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Paola Guerrero Yemail en calidad de abogada de Unibank S.A. contra el auto de fecha diciembre 12 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- Cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho en el auto inadmisorio allegando la prueba de constitución del Patrimonio Autónomo y de su administración por la Fiduciaria, por tanto, lo procedente es que libre mandamiento de pago.
- En diciembre 6 de 2022, presentó escrito de subsanación a la demanda con la cual aportó la certificación expedida por la Fiduciaria, mediante la cual certificó que:
 - ✓ Gilberto Gutiérrez Lara, VG Planig S.A.S. y la sociedad Constructora Diana Veronica S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., suscribieron el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración No. 7292, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo.
 - ✓ La Fiduciaria actúa como vocera y administradora exclusiva del Patrimonio Autónomo.
 - ✓ El nombre del Patrimonio Autónomo.
- La certificación es prueba de la constitución del Patrimonio Autónomo y que la administración de éste se encuentra en cabeza de la Fiduciaria. Con la demanda original, Unibank ya había allegado el certificado de existencia y representación de la Fiduciaria.
- La causal de rechazo de la demanda invocada por el Despacho en el auto recurrido no corresponde con la causal invocada por el estrado judicial en el auto inadmisorio.
- Lo requerido por el Despacho en el auto inadmisorio es diferente a la causal por la cual el Despacho rechazó la demanda. En el auto de inadmisión indicó como causal no aportar la prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo, y en el auto recurrido manifestó que lo requerido era el

contrato de fiducia, el otro sí al contrato de fiducia y la escritura 5314 de octubre de 2014 de la notaría 24 de Bogotá. En el auto inadmisorio no se solicitó aportar el contrato de fiducia, si no la prueba de constitución y administración del Patrimonio Autónomo.

- No es procedente rechazar una demanda por una causal que no corresponde a la invocada por el juez en el auto inadmisorio.
- Acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juez debe establecer de manera precisa los defectos de la demanda para que la misma pueda ser subsanada.
- Las causales de inadmisión no pueden ser impuestas con posterioridad como fundamento para negar la aceptación de la demanda, en tanto violenta el derecho de defensa de la parte y representa una refutación injustificada al acceso a la administración de justicia.
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial, sostuvo que el juez debe delimitar de manera precisa los defectos de la demanda para que el demandante la subsane, ciñéndose a las causales restrictivas sin caer en excesos y minucias.

Traslado

- No se corre en tanto no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos

que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que la causal de inadmisión de la demanda:

- No se aportó la prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A.
- No se aportó la prueba de administración de Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo P.A. Lote el Peñón.

Y lo solicitado como subsanación:

- Apórtese la prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.
- Apórtese la prueba de administración de Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.

No tiene congruencia con la causal indicada en el auto que rechazo la demanda, donde se señaló que, lo requerido eran los documentos de la constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón, y el de administración de Fiduciaria Bancolombia S.A., esto era:

- Contrato No. 7292 de Fiducia Mercantil.
- Escritura 5314 de octubre 3 de 2014 de la Notaria 24 de Bogotá.
- Otrosí de diciembre 21 de 2015.

Al respecto se pone de presente que:

- La causal de inadmisión de la demanda indicada en el auto de fecha noviembre 24 de 2022, se fundó en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P., que dispone:

*“En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos**, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”* (Subrayado fuera de texto)

- Dicha norma de manera abstracta señala acorde lo subrayado, que con la demanda se deberá aportar la prueba de la constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos.
- Acorde lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio, se establece que los patrimonios autónomos se forman de los bienes fideicomitidos separados del activo fiduciario. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la de julio 30 de 2008, M.P. William Namén Vargas. Exp. 11001-31-03-036-1999-01458-01, ha indicado:

“En efecto, la propiedad transferida por el fiduciante y adquirida por el fiduciario está fuertemente limitada por su destinación única y exclusiva a las finalidades fiduciarias, circunscrita a éstas y, con ella se integra un patrimonio de afectación o destinación; los bienes objeto de fiducia “no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”, están “separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios” (artículo 1227 Código de Comercio) y “forman un patrimonio afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo” (artículo 1233, Código de Comercio), o sea, constituyen un patrimonio autónomo e independiente del patrimonio del fiduciante y del fiduciario destinado a la realización de un determinado fin en beneficio de aquél o del beneficiario (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliuzzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982; Gambaro, voce Trust, in Dig. Disc. Priv., sez. civ., XIX, Torino, 1999, 464).”

Visto lo anterior se tiene que lo que constituye un patrimonio autónomo, es el contrato de fiducia, lo cual se puede extraer de lo indicado en la citada providencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

*“No obstante esta remisión y el elemento común de la confianza, ha advertido la Sala, “no es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que el segundo, amén de instrumentarse en las normas del mandato, por la entrega de los bienes, pero a título de mera tenencia. De manera que si en el encargo fiduciario no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, **esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a favor del fiduciario para la formación de un “patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”** (cas. civ. 21 de noviembre de 2005 [SC-286-2005], expediente C-1100131030201992-03132-01).”*

“Al respecto, cabe recordar que el artículo 1226 del Código de Comercio define el contrato de fiducia mercantil como:

“un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

Además, según el artículo 1233 del mismo estatuto, “[p]ara todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”. A partir de este fundamento normativo, la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

*“el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); **los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un ‘patrimonio autónomo’** y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma”¹⁵⁶¹.” (C-269-21) (Subrayado fuera de texto)*

- Conforme lo expuesto, se advierte que en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó que se aportara la prueba de constitución y administración del patrimonio autónomo, tal como de manera abstracta lo solicita el inciso dos del artículo 85 del C.G.P., por constituirse en un anexo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 ibidem.
- Por tanto, no resulta de recibo que la demanda se rechazó con fundamento en causal distinta a la indicada en el auto inadmisorio de la demanda, si se tiene en cuenta que:

- ✓ La certificación aportada por la parte demandante no puede ser tenida en cuenta, como prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo, ya que esta no acredita la transferencia de la propiedad a favor del fiduciario, que es lo que da formación al patrimonio autónomo.
- ✓ Como consecuencia de la certificación aportada con la subsanación de la demanda, este estrado judicial conoció que la constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón, estaba dada por, el contrato No. 7292 de Fiducia Mercantil, Escritura 5314 de octubre 3 de 2014 de la Notaria 24 de Bogotá y otrosí de diciembre 21 de 2015.
- ✓ Correspondía a la parte demandante saber cual era la prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón, ya que solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados tienen la calidad de fiduciarios.
- ✓ Conforme lo anterior, no resulta de recibo la afirmación de la parte demandante, que la demanda se rechazo por causal distinta a la indicada en el auto admisorio, en tanto, era deber de la parte demandante saber cual es la prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo, que se constituye en el contrato de fiduciaria, por ser donde se encuentran los bienes fideicomitidos que es lo que conforma el patrimonio autónomo. Solo que el despacho inadmitió la demanda solicitando la prueba, de manera abstracta como lo solicita el Código General del Proceso. Para el momento de la inadmisión de la demanda este estrado judicial desconocía cuales eran los contratos, los cuales fueron precisados en el auto que rechazo la demanda, para efectos de precisión y claridad. Pero esto no quiere decir que se haya rechazado la demanda por causal distinta a la de la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha diciembre 7 de 2022, por las razones expuestas:

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ